



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, DOCE (12)  
DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

**VISTOS:**

Según constancias procesales, la licenciada Marianela González M., actuando en nombre y representación Manuel Ríos Correa, presentó una Advertencia de Inconstitucionalidad en contra del artículo 366 del Código Penal el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 366.** Quien falsifique o altere, total o parcialmente, una escritura pública, un documento público o auténtico de modo que pueda resultar perjuicio, será sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

Igual sanción se impondrá a quien inserte o haga insertar en un documento público auténtico declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, siempre que pueda ocasionar un perjuicio a otro.”

Así pues, esta Corporación de Justicia debe evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio. Para ello, procede a contrastar el memorial presentado con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

La accionante manifiesta que el Proceso se encuentra actualmente pendiente de la concesión de un incidente de previo y especial pronunciamiento y que el mismo no ha sido objeto de sentencia, por lo que tiene derecho a advertir la norma que se va a aplicar al caso.

Agrega que la norma impugnada viene desde el código anterior, pero en la redacción del código anterior, variaba en cuanto a la numeración, ya que el segundo párrafo de la norma se encontraba en un artículo autónomo, pero, que en la actualidad ambos artículos el 265 y 266 fueron fusionados en uno solo.

Expresa la activadora constitucional que en la redacción del código anterior se indicaba que "el delito surgía cuando se introducían en el documento declaraciones falsas sobre un hecho que el documento debía "aprobar" y que en la redacción del código actual la norma dice que "el delito de falsedad ideológica surge cuando se introducen declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar". A su criterio "aprobar y probar" no son conceptos iguales, por lo que estima se cometió un ripio jurídico que a la fecha confunde y trae consecuencias jurídicas distintas.

Indica la proponente que los diputados no pueden cambiar una norma que guarda sentido, por otra con un sentido y alcance muy distinto, pues considera que por error cuando se pasó la norma anterior (artículo 266) y fusionarlo con el artículo 265 también del código anterior, ambos fusionados en el artículo 366 del Código Penal de 2007, se cometió el error de cambiar el vocablo "aprobar por probar", lo cual a su juicio es inconstitucional porque rebasa la capacidad de los diputados.

Expone que se han infringido los artículos 17 y 31 de la Constitución Política, pues reitera que es indiscutible que es una norma creada por error y va en contra de la dignidad humana, por lo que solicita a la Corte Suprema de Justicia proceda a revisar los extremos planteados en especial las actas de la Asamblea Nacional y se declare que es inconstitucional el artículo 366 del Código Penal.

Ahora bien, esta Superioridad observa que luego de la lectura del libelo de la demanda se desprende, que si bien se transcriben íntegramente las disposiciones constitucionales infringidas, no se explica de manera clara y razonada cómo se configura la infracción del artículo advertido con las disposiciones constitucionales, pues la accionante se limita a exponer una serie de consideraciones personales con respecto al cambio de la redacción de una palabra dentro del artículo 366 del Código Penal, confrontándolo con una norma anterior que no se encuentra vigente. Adicionalmente, estima el Pleno que no se infieren cargos de inconstitucionalidad, puesto de lo argumentado por la Activadora, se observa que no se analiza de qué manera podría la norma advertida al aplicarse, contraponer una disposición constitucional, más bien reiteramos que va dirigido a cuestionar y comparar el vocablo utilizado en la norma anterior y la norma actual.

Así pues, esta Corporación de Justicia debe reiterar que la finalidad de la Acción de Advertencia de Inconstitucionalidad es analizar si la norma advertida vulnera o no el orden constitucional, pero ello no es lo que ocurre en el caso bajo estudio, toda vez que lo que busca la proponente es un pronunciamiento en cuanto a la diferencia de las palabras "aprobar y probar", términos utilizados en una norma anterior y en una norma vigente respectivamente. Igualmente, tampoco esta sede constitucional podría examinar el

posible criterio a utilizar por parte del juzgador de la causa al momento de determinar la aplicación de la norma.

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente Advertencia de Inconstitucionalidad no puede ser admitida, ya que las argumentaciones utilizadas por la Accionante no son acordes con la finalidad de la presente acción constitucional de conformidad con lo establecido en los artículos 206 de la Constitución Política y 2558 del Código Judicial, y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la licenciada Marianela González M., actuando en nombre y representación Manuel Ríos Correa, en contra del artículo 366 del Código Penal dentro del proceso penal seguido al señor Manuel Ríos Correa y Otros.

**Notifíquese,**



**OLMEDO ARROCHA OSORIO**  
Magistrado



**JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS**  
Magistrado



**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
Magistrado



**HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA**  
Magistrado



**HARRY A. DÍAZ**  
Magistrado



**EFREN C. TELLO C.**  
Magistrado



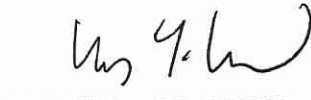
**JERÓNIMO E. MEJÍA E.**  
Magistrado



**ASUNCIÓN ALONSO MOJICA**  
Magistrada



**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
Magistrado



**YANIXSA Y. YUEN**  
Secretaria General